



Corpoguajira

ACUERDO No. 023 DE 2019

(26 SEP 2019)

"POR LA CUAL SE ADOPTA LA ZONIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE USOS DEL ÁREA DE PARAMO DE PERIJÁ, ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0151 DE 2018 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, y la Resolución 1381 de 2005, por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aprueba los estatutos de esta Corporación, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que la ley 99 de 1993, en los principios generales ambientales artículo 1, numeral 4, establece que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que la ley 1930 del 27 de julio de 2018, estableció en el artículo 2 numeral 2, "Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria".

Que el acuerdo de Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira No. 032 del 22 de diciembre de 2016, en su artículo 1 establece reservar, delimitar, alinderar y declarar un área aproximada de 9.300 hectáreas como Parque Natural Regional Cerro Pintao – Serranía de Perijá localizada en el departamento de La Guajira.

Que el mencionado Acuerdo de Consejo Directivo establece en el parágrafo primero del artículo primero, "El documento denominado "ESTUDIOS TÉCNICOS, DELIMITACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO PARA LA DECLARATORIA DE UN ÁREA PROTEGIDA EN LA SERRANÍA DE PERIJÁ, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONVENIO 0032-ABRIL – 2016" es el soporte técnico del presente acuerdo, por tanto se adopta y hace parte integral del presente acto administrativo, al igual que la cartografía, zonificación y plan de acción realizado y que se anexa al presente acto administrativo.

Que la resolución 0151 del 31 de enero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 1. Delimitar el Área del Páramo de Perijá que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Balcon del Cesar, Becerril (Cesar), La Jagua del Pilar y Urumita (Guajira), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 20.984 hectáreas aproximadamente.

Que el 100% de la porción de terreno delimitada como Área del Páramo de Perijá por la resolución 0151 del 31 de enero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, presenta traslape con la superficie del área protegida Parque Natural Regional Cerro Pintao –

Serranía de Perijá, con una extensión aproximada de 1.271,02 de las 9.300 hectáreas, reservadas mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 032 del 22 de diciembre de 2016.

Qué la resolución 0151 del 31 de enero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 3, zonificación y régimen de usos, establece que conforme a lo previsto por el parágrafo tercero del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) y la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA), deben zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio.

Que la citada resolución en el artículo 3 parágrafo segundo, establece que la zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo que se encuentra al interior del Parque Natural Regional Serranía del Perijá y Parque Natural Regional Cerro Pintao, será el establecido en el plan de manejo ambiental de dichas áreas protegidas, por la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA), en el marco de las disposiciones del decreto 1076 de 2015.

Que la ley 1930 del 27 de julio de 2018 en su artículo 6 parágrafo 7, establece que las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservaran su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Naturales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que comparten área con páramos, el instrumento de manejo respectivo se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.

Que la ley 1450 de 2011, en el artículo 202 y parágrafo 1°, establece "En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos", prohibiendo el desarrollo de estas actividades en las áreas delimitadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la resolución 886 del 18 de mayo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció en el parágrafo del artículo 2, "En aquellos casos, donde páramos delimitados se traslapen total o parcialmente con áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales o Reservas Forestales Protectoras, los lineamientos y directrices que se adoptan a través del presente acto administrativo, estarán condicionados al régimen de usos y de actividades permitidas en estas categorías de protección."

Que mediante certificación número 1179 del 14 de octubre de 2016, el Ministerio del Interior, en los numerales primero y segundo certifica que no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías, ROM, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras, en el área del proyecto "declaratoria de un Parque Natural Regional en la Serranía del Perijá".

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTICULO 1o OBJETO. El presente acuerdo tiene por objeto adoptar la zonificación y régimen de usos del Área de Paramo de Perijá, establecida en la resolución 0151 del 31 de enero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual posee una extensión aproximada de 1.271,02 hectáreas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Las coordenadas que corresponden al Área de Páramo de Perijá en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, se encuentran en el anexo 1 del presente acuerdo y hace parte integral del mismo.

ARTICULO 2o ZONIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE USOS. Establecer la zonificación con fines de manejo y régimen de usos, para el Área de Paramo de Perijá, de acuerdo a lo contemplado en el artículo tercero y cuarto del acuerdo 032 del 22 de diciembre de 2016 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "Por medio del cual se reserva, delimita, alindera y declara como Parque Natural Regional Cerro Pintao / Serranía de Perijá y se dictan normas para su administración y manejo sostenible", según las siguientes zonas:

Zona de Preservación: Corresponde al espacio donde el manejo está principalmente dirigido a evitar la alteración, degradación o transformación por actividades humanas de los objetos de conservación existentes en relativo buen estado de conservación, pues al conservarlos se permite la prestación de servicios ecosistémicos esenciales por lo cual se protegen.

Uso principal: Protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigida al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.



Usos compatibles.

- Revegetalización orientada a la restauración y protección del suelo.
- Repoblación faunística y reintroducción de especies de fauna y flora, cuya existencia previa en el área haya sido debidamente comprobada.
- Desarrollo de todo tipo de acciones para control de incendios forestales.
- Proyectos de investigación y monitoreo.
- Control y vigilancia.
- Educación y capacitación ambiental.

Usos prohibidos.

- Minería.
- Producción agrícola y pecuaria y en general cualquier actividad industrial.
- Construcción de obras de infraestructura.
- Establecimiento de asentamientos humanos nucleados.
- Extracción de madera.
- Caza comercial y deportiva.
- Introducción de especies exóticas de plantas y animales.
- Vertimiento a las fuentes de agua de residuos sólidos y líquidos de cualquier origen.
- Deforestación y quemas.

Usos condicionados: Colecta de especímenes de flora y fauna para repoblación de otras áreas cuando las condiciones ecológicas así lo permitan.

Zona de Restauración: Corresponde a aquellos espacios donde ha ocurrido una transformación total o parcial de sus valores naturales, como resultado de las actividades productivas allí desarrolladas, como cultivos de café sombrío o transitorios de cualquier tipo, y pastoreo transitorio; pues prima la importancia ecológica del área como hábitat para especies silvestres y captación y regulación hídrica, ameritan el establecimiento de sus condiciones naturales para atender en la mejor forma posible el logro de los objetivos de conservación. Esta es una categoría temporal, ya que cuando se obtenga la recuperación deseada pasará a ser parte de la zona de preservación.

Uso principal: Es un espacio dirigido al restablecimiento total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida.

Usos compatibles.

- Revegetalización orientada a la restauración y protección del suelo.
- Repoblación faunística y reintroducción de especies de fauna y flora, cuya existencia previa en el área haya sido debidamente comprobada.
- Desarrollo de todo tipo de acciones para control de incendios forestales.
- Proyectos de investigación.
- Control y vigilancia.
- Educación, interpretación y capacitación ambiental.

Usos prohibidos.

- Minería.
- Producción agrícola y pecuaria y en general cualquier industrial.
- Construcción de obras de infraestructura.
- Establecimiento de asentamientos humanos nucleados.
- Eliminación de la vegetación nativa.
- Extracción de madera.
- Caza comercial y deportiva.
- Introducción de especies exóticas de plantas y animales.
- Vertimiento a las fuentes de agua de residuos sólidos y líquidos de cualquier origen.



023

Corpoguajira

Usos condicionados.

- Actividades recreativas.

ZONA	HECTÁREAS	PORCENTAJE
Preservación	1.152,06	90,64%
Restauración	118,96	9,36%
Total	1.271,02	100%

ARTICULO 3o. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO. La administración y manejo del Área de Paramo de Perijá de la que trata el artículo primero del presente acuerdo, se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA).

ARTICULO 4o. CONTROL Y VIGILANCIA. La Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA), coordinara con los municipios de Urumita y La Jagua del Pilar y las Fuerzas Armadas, el control y vigilancia del Área de Paramo de Perijá de la que trata el artículo primero del presente acuerdo, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTICULO 5o. FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA. El presente acuerdo de consejo directivo, respeta el ejercicio del derecho a la propiedad privada, sin perjuicio del cumplimiento de la función social y ecológica inherente a esta.

ARTICULO 6o. DETERMINANTE AMBIENTAL. Las decisiones establecidas en el presente Acuerdo de Consejo Directivo, deben ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios de Urumita y La Jagua del Pilar.

ARTICULO 7o. COMUNICACIÓN. Comunicar el presente Acuerdo de Consejo Directivo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), a la Gobernación de La Guajira, al Grupo de Caballería Mecanizado No.2 "Coronel Juan José Rondón" y a los municipios de Urumita y La Jagua del Pilar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 8o. VIGENCIA. El presente acuerdo de consejo directivo, rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los

26 SEP. 2019

JHON FUENTES MEDINA
Presidente

ZORAIDA SALCEDO MENBOZA
Secretaria